por ellos, estando decididos en otra forma, ó expressamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo desta Recopilacion, y quedando en su fuerça, y vigor las cedulas, y ordenanças dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hechala impression, se ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad lobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que assimilmo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y corejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la milma autoridad de registro, y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y Ochența anos, sonal leb o nol A no Chable Vebelmo T no Cl

costd ned watered ab YO EL REY. Lenota A need ado; redovdel dickonveltro Confejodel nellas, feque alcibiede

- Del se obano I soul mandado del Rey nuestro señor. -000 le nombivioles y manasione D. Ioseph de Veytia Linage. n reavor deliberacion. Delpues el Doc-

D. Vicente Gonçaga. D. Bernabe Ochoa El Conde de Canalejas. D. Diego de de Chinchetru. Alvarado. del Mono eneltro Cloudino de Indias , concinuaron elle milmo cuidado,

Coastio el Principe Don Vicence Gonçaga, acordamos y mandamos,

sque les leves en elle il vo consenidas , y dades para la buona governa-

cion, y altri diferation de maina de nueltro Contejo de Indias , Cafa de

Registrada. void v. oinivert les Rossens au Por el Gran Chanciller.

Don Francisco de Salaçar. Don Francisco de Salaçar. al mos sulchen proque en comesche de fei eine SuTeniente. velles cantoridad que con viene. L'effo A confutado con Mos, governando el

LIBRO PRIMERO PRIMERO

Titulo primero, De la Santa Fè Catolica.

J Ley primera. Exortacion à la Santa Fè Catolica , y como la deue creer todo Fiel Christiano. In ab anna



CONTO Selos Nuestro Senor por luinfinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos fin mere-

cimientos nuestros tan grande parte en el Señorio de este mundo, que demás de juntar en nueltra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y senoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloriade su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gen-

dias Occidétales, Islas y Tierrafirme del Mar Occeano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos vniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y dén entero credito à su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nueftros Reynos y Señorios, Islas, y Tierrafirme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simple+ mente confiessen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y crcer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

tes, y Naciones que habitan las In-

penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en él se contienen.

J Leyij. Lue en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe à los a Indios. orminos orficina a sarqui

El Empe Tos Señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Oc-17. de cidentales, Islas y Tierrasirme del bre de Mar Occeano, ordenaron, y man-1526. Y daron à nuestros Capitanes, y Ofipe Iv. ciales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, esta Re- que en llegando à aquellas Procopila- vincias procurassen luego dar á entender, por medio de los Interpretes, á los Indios, y moradores, como los embiaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fé Catolica y predicarfela para su falvacion y atraerlos á nuestro Senorio, porque fuessen tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vassallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Misterios de nuestra Santa Fé Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, s cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hi-mido y hizieren, 10 anbiotogo

que la Santa Mayre l'greiza gene

y enteña, foan castigados cofi las

I Leynj. Que los Ministros Edefiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.

OGAMOS, Y encargamos & D. Fell los Arçobispos, Obispos, en est Curas de almas y otros quales- Recopi quier Ministros, Predicadores, ó Maestros, à los quales por oficio, comission, o facultad pertenece la enseñança de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea possible en predicar, enseñar y persuadir á los Indios los Articulos de nuestra Santa Fé Catolica: y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas vezes, quantas fean necessarias para que los entiendan, sepan, y confiessen, como los tiene, predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

J Ley iiij. Que no queriendo los Indios recebir de paz la Santa Fe, se pse de los medios que por esta ley diodia y Ponime de aboih

ANDAMOS A nueltros D. Feli-LVI Governadores y Poblado pe II.en res, que en las partes, y lugares la Orde donde los naturales no quisieren 144. de recebir la doctrina Christiana de ciones, paz, tengan el orden signiente en en el Bol la predicacion, y enseñança de segovia nuestra Santa Fé. Conciertense à 11. de lulio de con el Cacique principal, que està 1574 de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer à su tierra á divertirse, ó á otra cola semejante, y para entonces estén alli los Predicadores con algunos Efpañoles, é Indios amigos secreta-

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran à los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demás, por fus Lenguas é Interpretes, comiencen á enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos á lo menos con Alvas, o Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandissimo acatamiento y veneracion, porque à su imitacion los infieles se aficionen à ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cola conveniente, podrán vsar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á se juntar, y de otros medios, para amaniar, pacificar, y persuadir á los que estuvieren de guerra : y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles á sus hijos para los enseñar, y por que estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir á enleñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recebir dano, pues todo lo que deseamos es

J Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fe Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Gopernadores tengan dt ello muy efpecial cuidado.

MANDAMOS Y encargamos D. Felis pe II. en a nuestros Uirreyes, Au- Monson diencias y Governadores de nuel de de de tras Indias, que tengan muy espe- de 1565. cial cuidado de la conversion y y 44. de Christiandad de los Indios, y que 1568. sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministros suficientes, que ensenen, Baptizen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recevirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, cada vno en el suyo, y nos embiarán relacion de ello, y de lo que á todos pareciere se deve proveer; para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban dano ni perjuizio en sus animas, fobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nues-

tra Real conciencia, y encargamos la de los Mi-

su bien y conversion.

men-

I Ley vj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores ayuden à desarraigar las idolatrias.

D. Feli-pelilien MANDAMOS A nueftros Wadrid Virreves Presidentes v Virreyes, Presidentes, y à i de la Governadores, que pongan mu-1612. cho cuidado en procurar se desarraiguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del govierno, y á que deven acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

> I Ley vij. Que se derriben y qui-- ten los Idolos, y probiba à los Indios comer carne humana.

RDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Governadores de las 26. de In Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, La Empe quitar y quiten los Idolos, Ares, y Gover-- Adoratorios de la Gentilidad, y nadora sus sacrificios, y prohiban expresde Agos samente con graves penar à los Indios idolatrar, y comer carne huel Prin- mana, aunque sea de los prissoneverna-- ros, y muertos en la guerra, y hador en zer otras abhominaciones contra 8. de A. nuestra Santa Fé Catolica, y toda gosto de razon natural, y haziendo lo contrario, los castiguen con mucho

D. Feli- 9 Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras. Madrid

DORQUE Conviene para servicio de Dios nuestro Señor,

y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus pueblos los falsos Sacerdores de Idolos, y hechizeros, y está prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reinos del Perú el año de mil y quinien- 6 tos y ochenta y tres, por el daño é impedimento que causan á la conversion de los naturales, rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales à ce estos supersticiosos idolatras, y no R los confientan vivir en vnos mismos pueblos con los Indios, castigandolos conforme á derecho.

I Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.

POGAMOS Y encargamos á DR los Prelados de nueltras In- pe 7 dias, que procuren por buenos y \$ 10 eficaces medios apartar de entre de As los Indios, y sus poblaciones, y re- to ducciones à los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y firvan atenta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que les dén todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cessen los inconvenientes, que de lo

contrario pueden o conq refultar. and all

I Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana. Option v . 185 11419

RDENAMOS Alos Prelados de nuestras Indias, que en Loiense los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Dioce-1574. sis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ó Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuolos y suhcientes, y los propongan á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que en nuestro nombre tuvieren elReal Patronazgo, para que elijan el vno; y si no huviere mas de vno, en virtud de la presentacion, le provaan en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deven dar à los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nueltro VIce-Patron, y el Prelado.

I Ley xj. Que se ponga doctrina à los Indios de obrajes y ingenios.

TROSI Ordenamos y mandamos, que si à nuestros Vi-Tordes- rreyes, y Governadores pareciere, ilas à 20 de los Indios de obrajes de pade 1152 nos, é ingenios de açucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir a otra por cercania, hallando, que conviene ponersela en forma, dén orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

J Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan à oir la Doctrina Christiana.

MANDAMOS, Que en cada Elemperadoro. vno de los Pueblos de Christ- Carlos, tianos de nuestras Indias se señale la Empepor el Prelado hora determinada vernancada dia, en la qual se junten to- de en Va dos los Indios, Negros, y Mula- 4 10. de tos, assi esclavos, como libres, que bie de huviere dentro de los Pueblos, á 1517. oir la Doctrina Christiana, y pro- pe segu. vean de personas, que tengan cui- do en la dado de se la enseñar, y obliguen giside á todos los vezinos de ellos á que Audienembien sus Indios, Negros, y Toledo à Mulatos á la Doctrina, sin los im- 15, de ma pedir, ni ocupar en otra cola en 1595. aquella hora, hasta que la ayan sabido, só la pena que les pareciere. Y assimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren á los Pueblos: y átodos los que viven en Pueblos ó estancias fuera de poblacion de Christianos, dén la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hazer. Y declaramos, que los que han de ir á la Doctrina cada dia, fon los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo á trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

ocupar en esto ha de ser vna hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus

Ley xiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos jean instruidos en la Santa Fè Catolica como los Indios.

RDENAMOS Y mandamos á todas las personas que tie-Carlos en Tole- nen Esclavos, Negros y Mulatos, de oau que los embien á la Iglesia ó Mopre de nasterio á la hora que señalare el Fel pese Prelado, y alli les sea enseñada la gundo doctrina Christiana; y los Arçodridais bispos, y Obispos de nuestras Inde Octubre de dias tengan muy particular cuida-1949, do de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que está prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fé Catolica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

I Ley xiiij. Que no se impida à los Indios el ir à Missalos Domingos y Fieftas mal mont emparate

radord. MANDAMOS, Que ninguno sea ossado á impedir á los denalta Indios, aunque sean sus criados, el ir a las Iglesias y Monasterios á dor, en oir Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fief-Fuensali tas de guardar, pena de docientas da à se mil maravedis, la mitad para bre de nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas IgleJ Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana à la Doctrina.

RDENAMOS, Que qual- D. quiera persona que tuviere roen en su casa y servicio Indios infie-dia les por jornales, ó por años, los ocu embie todas las mañanas, en to-de l cando la campana, á la Iglesia sa donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan vna hora de affistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de queá quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy aventajada: y demás de esto , pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Iuez que lo senten-

I Ley xvj. Que quando los Indios fueren à Missalas Fiestas, no vayan las Iuficias à bazer averiouaciones con ellos à las puertas de las

Iglesias. 10 b mount be oldivome D. Fel MANDAMOS, Que ningun pe TendorD. MANDAMOS, Que los Do-Ministro de nuestras Iusti-roen arlos, Loregipin da mingos y Fiestas de guarcias de qualquier parte de las Incon los Indios quando ván las Fiestas á oir Missa, si deven algucumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviniere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nueltras Audiencias, incurra en perdimiento del oficio que tuviere, siendo suyo, y de la deuda que se deviere

y fuere à averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea des-D. Feliterrado del Lugar, y Provincia. Y to en Ma porque quando los dezmeros ván drida 7 á hazerlas cobranças á las casas, y bre de sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hazer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios á las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se dé ocasion à que reusen por esto de ir à la Iglesia a oir Missa, y a los Divinos Oficios, fó las penas contenidas en esta nuestra ley. ol la comso

J Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fiestas de guardar.

e D. dar no trabajen los Indios, ni los dias, sea ossado á ir, ni embiar á seciem lipe, Negros, ni Mulatos, y que se de las Iglesias á hazer averiguaciones icio dor, orden, que oigan todos Missa, y lid à guarden las Fiestas, como los otros dese Christianos son obligados, y en na cosa, ó han dexado de servir ó in sun minguna Ciudad, Villa, ó Lugar Car los ocupen en edificios, ni obras er- publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, à los Înde dios, Negros, y Mulatos, y á las demás personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y en-

tienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ó Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

J Ley xviij. Que à los Indios que se Baptizaren no se les corte el ca-

DOR Quanto algunos merca- D. Felideres Chinos, llamados San- do en gleyes, han poblado en la Ciudad Portalede Manila, de nuestras Islas Filipi- de Marnas, y haviendo pedido el Santo 50 de Baptismo, y estando catequiza- Yea. Ma dos, los Prelados les mandan cor- drid 4 tar el cabello, de que hazen grave nio de sentimiento, porque bolviendo á 1587. sus tierras, padecen nota de infa-Solomano & mia, y en algunas, fi los hallan af- Ind. Guban. si, los condenan à muerte, y en otras Provincias de nuestras In-tom. 2. Lib.t. dias tienen los Indios por antiguo 6.24. as y venerable ornato el traer el ca- no. 301 bello largo, y por afrenta y castigo que selomanden cortar, aun- PS. 6. tit 13 que sea para Baptizarlos. Y por mifra hor lib. los inconvenientes que de executarse assi se podrian seguir en desservicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos á los Prelados, que á los Chinos, é Indios que se Baptizaren no se les corte el cabello, y dexen á su voluntad el traerlo, ó dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser Christianos, tratando, como saben que es necessario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fé Cato-

abanda lo Dansal on Licharde